



DJP-DE-25-2013/EP2014
Obstáculo de propaganda

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las dieciocho horas del día veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Por recibido el escrito presentado por la abogada Sandra Carolina Romero Larios, quien actúa en calidad de apoderada general judiciales con cláusula especial de la coalición Movimiento Unidad, hecho que justifica con el testimonio de la escritura pública del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor César Daniel Funes Durán, quien es representante legal de la citada coalición según el Registro que lleva este Tribunal y en el que se le faculta para comparecer ante el Tribunal Supremo Electoral para procurar en favor de la referida coalición en procedimientos como el presente.

Por medio del referido escrito, la abogada Romero Larios interpone una denuncia contra del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por “realizar “OBSTACULO A LA LIBERTAD DE REUNION Y PROPAGANDA”, art. 233 Código Electoral”.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. En términos generales, una denuncia de carácter electoral debe contener como requisitos básicos los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que se constituyen en infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación de la denunciante y la calidad con que actúa, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, la abogada Sandra Carolina Romero Larios está facultada para iniciar procedimientos como el presente en nombre y representación de la coalición legamente inscrita Movimiento Unidad, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) La licenciada Romero Larios señala como responsable de la infracción denunciada al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), con lo que *preliminarmente* se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos, la denunciante plantea que ““el partido **Alianza Republicana Nacionalista ARENA**, por medio de la alcaldesa del Municipio de Cojutepeque, señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, el día diecinueve de noviembre del corriente año ordeno y ha retirado en forma arbitraria e ilegal los afiches que contienen fotografías de nuestro candidato **señor Elías Antonio Saca o Tony Saca**, utilizando recursos humanos y vehículos de la alcaldía Municipal de Cojutepeque Departamento de Cuscatlán en específico el vehículo placas nacional N11-120; ubicadas en todo el casco del Municipio de Cojutepeque, consistente en propaganda electoral, que es un derecho que tiene la **Coalición Movimiento UNIDAD** por encontrarse debidamente inscrita en el Tribunal Supremo Electoral...””.

Agrega que su denuncia es respecto de “actos violentos generados el día martes diecinueve de noviembre del corriente año, por la destrucción deliberada de obstaculizar el derecho de propaganda política al haberla destruido aproximadamente entre las dieciséis y diecisiete horas, hora en la cual el personal de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, ya habían finalizado sus labores cotidianas y se dedican al activismo del partido ARENA, quienes conducían a bordo de un vehículo con placas N11-120, comandados por el señor Manuel Ramírez, conocido como “cabra choca”, y por mandato de la señora Alcaldesa Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, procedieron a destruir y retirar de forma violenta, toda propaganda electoral del Movimiento Unidad...””.

d) Como elemento probatorio, la denunciante ofrece el testimonio de los señores Marvin Carpio, Eduardo Portillo y Noe Morales, quienes habrían presenciado los hechos y que pueden ser citados en Avenida Raulí Contreras, casa número tres, calle al cerro, Cojutepeque, Cuscatlán. Asimismo, presenta fotografías tomadas al momento de suceder los hechos denunciados, en formato digital en un cd que adjunta a su escrito.

e) Acerca de las disposiciones infringidas, la denunciante invoca el artículo 233 CE que prescribe: “Cualquier obstaculización deliberada o inmotivada a la libertad de reunión o a la propaganda política a que se refiere el Capítulo II del Título VII de este Código, deberá denunciarse inmediatamente al Tribunal, y al quedar establecida plenamente y en



forma sumaria la veracidad de la denuncia, se impondrá al infractor una multa de un cinco mil a quince mil colones o su equivalente en dólares y la remoción inmediata del funcionario o empleado público culpable, lo que se comunicará a la Fiscalía General de la República.”

f) La denunciante señala como lugar para ser notificadas la “casa ubicada en sexta decima Calle Poniente, numero dos mil ciento treinta y cinco de la Colonia Flor Blanca, de esta Ciudad”.

En cuanto al denunciado, indica como lugar para notificarle “casa número cuatro mil cuatrocientos cuarenta de la Tercera Calle Poniente en la Colonia Escalón de esta ciudad o al Telefax 22647205 y la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, en barrio San Juan Sexta Calle oriente y Sexta avenida Sur, Alcaldía Municipal de Cojutepeque Teléfono 23720316”.

g) Como peticiones concretas relativas al procedimiento administrativo sancionador, la licenciada Romero Larios solicita que se le admita la denuncia formulada, se le tenga por parte en el carácter en el que comparece, se admita la prueba que presenta y se condene a la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez con su remoción inmediata del cargo de Alcaldesa de Cojutepeque y a la sanción económica correspondiente al instituto político ARENA.

II. De los hechos traídos a conocimiento de este Tribunal se advierte que la denunciante indica que la Alcaldesa de Cojutepeque Rosa Guadalupe Serrano de Martínez habría ordenado el retiro arbitrario e ilegal de propaganda de su representada. Sin embargo, preliminarmente la denuncia señalaba como parte pasiva al instituto político ARENA por la comisión de hechos atribuidos a la aludida alcaldesa. Asimismo, agrega la peticionaria que los hechos habrían sido ejecutados por personal de la Alcaldía comandados por el señor Manuel Ramírez, conocido como “Cabra choca”.

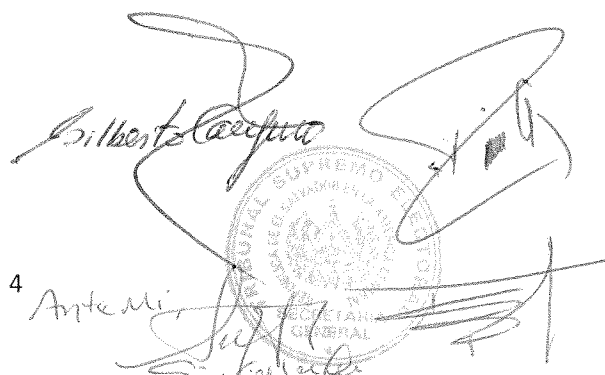
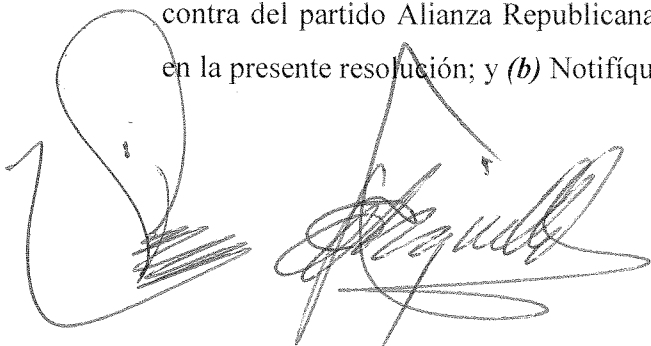
A partir de lo expuesto es importante señalar la necesidad de que en toda denuncia se plantee la concurrencia de culpabilidad, que no es exclusivo del ámbito penal, sino también del derecho sancionador, en la medida que las sanciones que se ordenan es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, como un elemento fundamental de la infracción que se denuncie.

En ese orden de ideas, la exigencia del elemento de culpabilidad en el ámbito de infracciones electorales impide la construcción de “responsabilidades objetivas”, y obliga a que el juicio de reproche se realice sobre la base de “responsabilidades subjetivas” atribuibles al sujeto pasivo de la denuncia. En este sentido, no basta con señalar determinadas conductas como típicas y antijurídicas, sino que también es necesario que el reproche de la conducta se realice en contra del responsable de la conducta.

En el caso en estudio, como se ha dicho, el denunciado es el partido ARENA, sin embargo, en la relación de los hechos se describe que quien habría ordenado la realización de los mismos fue la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez y que los habrían ejecutado personal de la alcaldía de Cojutepeque comandados por el señor Manuel Ramírez. No obstante lo anterior, en la denuncia planteada se atribuye al partido ARENA imputaciones objetivas cometidas por la alcaldesa de Cojutepeque, así como personal de dicha municipalidad; sin embargo, en el ámbito del derecho sancionador la denuncia debe contener elementos que configuren el juicio de reproche sobre la base de “responsabilidades subjetivas” atribuibles al sujeto pasivo de la denuncia lo cual no se ha configurado así en la denuncia planteada.

Por las razones antes expuestas, es procedente rechazar la denuncia interpuesta por la abogada Sandra Carolina Romero Larios en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la coalición Movimiento Unidad en contra del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la imputación de conductas, que de acuerdo a lo relatado son reprochables a personas distintas de la denunciada.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con los artículos los artículos 39, 40, 41, 59, 233 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por la abogada Sandra Carolina Romero Larios en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la coalición Movimiento Unidad en contra del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por los motivos expuesto en la presente resolución; y (b) Notifíquese.



4 Antem...